

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y LA EMISIÓN DE REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos y la emisión de reglamentación interna del partido político local Fuerza por México Oaxaca, en ejercicio de su libertad autoorganizativa y de autodeterminación.

G L O S A R I O:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. En sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-002/2022, mediante la cual determinó procedente el registro como partido

político local del otrora partido político nacional Fuerza por México, bajo la denominación de Fuerza por México Oaxaca.

- II. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-83/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca a sus Estatutos, en cumplimiento a la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022.
- III. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio FXMO/082/2023, signado por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, por el cual informó a esta autoridad electoral administrativa local, respecto de la celebración de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal de ese instituto político, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se aprobó la modificación de los Documentos Básicos, así como la emisión de diversa reglamentación interna del partido político en comento; adjuntado a dicho curso documentación diversa.
- IV. En alcance al diverso referido en el ordinal precedente, el mismo día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio FXMO/084/2023, la Presidencia del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca, remitió un disco compacto que contiene en formato digital, los documentos modificados y aprobados por la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho partido político, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
- V. Mediante Decreto 1523, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- VI. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.
- VII. En mérito de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, analizó la documentación presentada por Fuerza por México Oaxaca, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales atinentes y, en

consecuencia, presentó al Consejo General de este Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia del Consejo General.

1. Que el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que, por su parte el artículo 25, Base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la CPELSO y la Legislación correspondiente.
5. De igual manera se dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los

partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

6. Que el artículo 31, fracción I, II, IV, IX y X, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; fortalecer el régimen de partidos políticos y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XVI y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le competen.

De los partidos políticos.

8. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
9. Que, en el párrafo tercero, Base I, penúltimo párrafo, del citado artículo 41, de la Carta Magna, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley de la materia.

10. Que en consonancia con el texto constitucional, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
11. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo, de la CPELSE, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSE, la LGIPE y por la LGPP.
12. Que la LIPEEO, en su artículo 295, dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, son los establecidos en el Título Segundo, Capítulos III y IV, de la LGPP.

Modificación de los Documentos Básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca.

13. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
14. Que es obligación de los partidos políticos locales, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la LGPP, comunicar a este Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. Dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución correspondiente deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
15. Que la LGPP, en su artículo 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), señala que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, los asuntos internos de los partidos políticos

comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esa Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. En tal tesitura, constituye un asunto de la vida interna de los partidos políticos, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

- 16.** Que, de conformidad con el artículo 35, de la LGPP, los documentos básicos de los partidos políticos son la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en dicha Ley General.
- 17.** Que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de los partidos políticos, la autoridad electoral competente, de conformidad con el artículo 36, de la LGPP, atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. Corresponde a los partidos políticos el deber de comunicar al Instituto, los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.
- 18.** Que de conformidad con los artículos 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, corresponde a la Dirección Ejecutiva, llevar un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, entre otros datos, los relativos a los Documentos Básicos correspondientes.
- 19.** Que en términos del artículo 294, de la LIPEEO, todo cambio a los Documentos Básicos de los partidos políticos locales será conocido por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.
- 20.** Que tomando en cuenta lo expuesto, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el partido político local Fuerza por México Oaxaca, mediante escrito signado por la Presidenta de su Comité Directivo Estatal, informó a esta autoridad electoral, que con fecha veinticinco de agosto del presente año, las personas integrantes de su Asamblea Estatal, en sesión extraordinaria, aprobaron la modificación de sus Documentos Básicos, esto es, de su Declaración de Principios, su Programa de Acción y de sus Estatutos, así como la emisión de diversa reglamentación interna; adjuntando las documentales siguientes:

- a) Copia certificada del acuse de recibo del escrito dirigido a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, mediante el cual Horacio Orozco Ortiz, Frida Yolanda Lyle García y otros, en su carácter de personas Delegadas, Representes Distritales e integrantes de la Asamblea Estatal de dicho partido político, remiten al Comité, copia de ACTA DE REUNIÓN DE PERSONAS DELEGADAS ESTATALES, REPRESENTANTES DISTRIALES, INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS;
- b) Copia certificada de ACTA DE REUNIÓN DE PERSONAS DELEGADAS ESTATALES, REPRESENTANTES DISTRIALES, INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS;
- c) Copia certificada de ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA, DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS;
- d) Copia certificada de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha veinticinco de agostos de dos mil veintitrés;
- e) Copia certificada de impresión de dos fotografías, en una foja útil de un solo lado.
- f) Copia certificada de ACTA DE ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA DE FECHA VIERNES VEINTICINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS;

Estas documentales fueron remitidas en un cuadernillo de diecinueve fojas, certificado por la Secretaria General del partido Fuerza por México Oaxaca, así mismo se acompañaron de un cuadernillo engargolado de diecisiete fojas, que contiene los Estatutos, la Declaración de Principios y el Programa de Acción del partido político Fuerza por México Oaxaca, y de un cuadernillo engargolado de veinticuatro fojas, conteniendo el Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, y el Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos, aprobados en la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal celebrada el veinticinco de agosto de dos mil vientitrés.

Adicional a lo anterior, como se ha referido en el antecedente IV, de la presente Resolución, el partido político remitió el mismo día veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en un disco compacto, los documentos modificados y aprobados por su Asamblea Estatal, en formato digital.

21. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 50, fracción XXIII, de la LIPEEO, en relación con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento Interior del este Instituto, la Dirección Ejecutiva analizó la documentación presentada por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, a fin de verificar que la modificación y emisión de los documentos normativos que rigen su vida interna, se haya efectuado apegado a lo señalado por las leyes electorales y a la norma estatutaria correspondiente.

Lo anterior considerando que, si bien los partidos políticos pueden realizar libremente las modificaciones a sus Documentos Básicos y emitir la reglamentación interna y acuerdos de carácter general que estimen necesarios para su funcionamiento conforme a sus fines; corresponde a las autoridades electorales verificar que el procedimiento de reforma sea apegado a sus propias reglas, así como al marco normativo que lo regula.

22. Que, con base en lo expuesto, este Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a su obligación de establecer con la debida certeza la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, estima conveniente realizar dicho escrutinio, por cuestión de método, en dos apartados.

En el apartado A, se verificará que el partido político Fuerza por México Oaxaca haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la modificación de sus Documentos Básicos y la emisión de su reglamentación intrapartidaria, mientras que en el apartado B, se analizará que el contenido de las modificaciones efectuadas, se ajuste a las disposiciones establecidas en la CPEUM, y en la LGPP, aplicables al caso concreto. Así entonces, se tiene lo siguiente:

Apartado A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario para la modificación y emisión de la normatividad interna del partido Fuerza por México Oaxaca.

23. De acuerdo con lo señalado en los artículos 23, fracción I, 25, 26 y 27, fracción I, de los Estatutos de Fuerza por México Oaxaca, la Asamblea Estatal es el órgano deliberativo y de autoridad del partido político, el cual tiene como facultad y atribución emitir, adicionar y reformar, los documentos básicos del partido. Dicha asamblea se integra de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Presidencia de la Asamblea Estatal;*
- II. La persona titular de la Secretaría de Organizaciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Secretaría Técnica de la Asamblea.*
- III. La persona titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- V. La persona titular de la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación del Comité Directivo Estatal, durante su encargo.*
- VI. La persona titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, durante su encargo.*
- VII. Un representante de las personas titulares de presidencias municipales que representen a Fuerza por México Oaxaca en la Entidad, la cual, deberá ser designada por ellos mismos.*
- VIII. Un representante de las personas titulares de diputaciones locales que representen a Fuerza por México Oaxaca en la Legislatura que corresponda, la cual, deberá ser designada por ellos mismos.*
- IX. La persona titular de la gobernatura del Estado, en caso de representar a Fuerza por México Oaxaca.*
- X. Un representante de cada distrito electoral federal y su suplente.*

Por su parte, el artículo 28, de los Estatutos, prevé que la Asamblea Estatal sesionará de manera extraordinaria, cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria, la cual podrá ser realizada:

- a) Cuando lo solicite al menos el 30% de las personas integrantes de la propia Asamblea Estatal. Para este supuesto, la Asamblea sólo conocerá de los asuntos para los que expresamente haya sido convocada;*
- b) Cuando lo solicite la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia ante el Comité Directivo Estatal, por escrito, que funde y motive la causa de la convocatoria;*
- c) Cuando así lo solicite al menos el 30% de las personas militantes del partido político, siempre que exista justificación debidamente fundada y motivada para ello; y,*
- d) Cuando lo solicite la Comisión Permanente Nacional, por mayoría de sus integrantes.*

La convocatoria que se emita para tal efecto, deberá ser publicada en el portal de internet del partido político y en el Comité Directivo Estatal; además deberá contener la metodología de realización de la asamblea, para lo cual determinará si ésta será presencial, electrónica o mixta.

De acuerdo con el artículo 29, de los Estatutos, la Asamblea Estatal podrá sesionar válidamente, de manera ordinaria o extraordinaria, en primera convocatoria, cuando cuente con un quórum del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes.

Ahora bien, los diversos 30 y 31, de los Estatutos, disponen que, para la coordinación de las sesiones de la Asamblea Estatal, se instalará en cada caso, una Mesa Directiva que será integrada por una Presidencia la cual recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, por una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y por tres personas escrutadoras, que se elegirán de entre las personas asistentes a cada Asamblea Estatal.

Corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal, conforme a las disposiciones estatutarias referidas, conducir los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de todos los puntos establecidos en la convocatoria mientras que, a la Secretaría Técnica de la Asamblea Estatal, le compete elaborar y someter a la aprobación de todas las personas integrantes asistentes, el acta correspondiente de los trabajos realizados en cada sesión. Las decisiones que de manera general tomen los órganos de dirección del partido político Fuerza por México Oaxaca, serán por mayoría simple; esto es, el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado, en caso de empate de las votaciones, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad.

Tomando en cuenta las documentales que fueron remitidas por el partido político Fuerza por México y que obran en el expediente respectivo, así como las disposiciones señaladas, se desprende lo siguiente:

a. Emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal.

- 24.** El día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, las personas delegadas estatales, representantes distritales e integrantes de la Asamblea Estatal del partido político de cuenta, correspondientes a los distritos electorales federales uninominales, 01 San Juan Bautista Tuxtepec, 02 Teotitlán de Flores Magón, 03 Heroica Ciudad de Huajuapán de León, 04 Tlacolula de Matamoros, 05 Salina Cruz, 07 Ciudad Ixtepec, 08 Oaxaca de Juárez, 09, Puerto Escondido y 10, Miahuatlán de Porfirio Díaz; acordaron solicitar a las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, que de manera inmediata emitieran la convocatoria a una asamblea general extraordinaria, con el fin de revisar y reformar los Documentos Básicos de su instituto político, así como para realizar la

propuesta de los Reglamentos de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

De lo anterior, se levantó el acta correspondiente, misma que fue remitida el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés a los integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, como consta en las documentales del expediente atinente.

Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, se reunió en sesión y acordó por unanimidad de sus integrantes, tener como procedente la solicitud efectuada por las personas delegadas estatales, representantes distritales e integrantes de la Asamblea Estatal, referidas previamente, y en consecuencia, aprobó emitir la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria, a celebrarse el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés en modalidad mixta, bajo las siguientes bases:

PRIMERA. – *Participarán las personas facultadas estatutariamente con derecho a voz y voto y siguiendo los principios de transparencia y máxima publicidad, podrán encontrarse militantes, simpatizantes y observadores presentes siempre y cuando se identifiquen de manera adecuada y guarden el orden requerido.*

SEGUNDA. – *Si al término de quince minutos no se presenta la persona representante propietaria de algún Distrito, podrán integrarse su suplente.*

TERCERA. – *Para la coordinación de la Asamblea Estatal se instalará la Mesa Directiva en términos del artículo 30 de nuestros Estatutos.*

CUARTA. – *El orden del día al que se sujetará la asamblea será el siguiente:*

- 1. Registro de asistencia.*
- 2. Pase de lista de las personas asistentes presentes.*
- 3. Verificación y en su caso declaratoria del quorum legal.*
- 4. Instalación Legal de la Asamblea Estatal e integración de la Mesa Directiva.*
- 5. Lectura y aprobación del orden del día.*
- 6. Análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de reforma a nuestros ESTATUTOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.*
- 7. Análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS*
- 8. Análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de REGLAMENTO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LEGALIDAD Y JUSTICIA.*
- 9. Clausura de la Asamblea.*

QUINTA. – *Las personas Delegadas Estatales, Representantes Distritales integrantes de la Asamblea Estatal convocadas a participar en la Asamblea Estatal Extraordinaria que deseen hacerlo en la modalidad mixta, mediante el uso de alguna plataforma digital, deberán comunicarlo a la Presidencia del Comité Directivo Estatal para que al efecto se habiliten los canales correspondientes.*

SEXTA. – *Los casos no previstos en la convocatoria serán resueltos por la Presidencia del Comité Directivo Estatal.*

Así entonces, el veintitrés de agosto del año en curso, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria para la celebración, en modalidad mixta, de la Asamblea Estatal Extraordinaria de cuenta, emplazándola para el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en el domicilio ubicado en calle Privada Los Olmos trescientos nueve, Fraccionamiento Trinidad de la Hurtas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68120. Esta convocatoria fue difundida en la página de internet del partido político y a través de estrados, como se advierte de las certificaciones realizadas por Secretaria General del partido político Fuerza por México Oaxaca y remitidas por dicho instituto político a esta autoridad electoral local.

- 25.** De lo señalado hasta ahora, es dable para este Consejo General, establecer que la emisión de la convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, cumplió con las disposiciones estatutarias establecidas para tal efecto. Esto es así pues de conformidad con el artículo 28, fracción II, inciso a), de los Estatutos, la Asamblea Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria, previa convocatoria, cuando lo solicite al menos el treinta por ciento de las personas integrantes de la propia Asamblea Estatal, supuesto que se colma en el presente caso, ya que las personas delegadas estatales, representantes distritales e integrantes de la Asamblea Estatal solicitantes, conforman más del treinta por ciento de dicha asamblea.

De igual manera, se tiene por cumplió lo señalado en el antepenúltimo párrafo del referido artículo 28, pues la convocatoria emitida contiene la metodología de realización de la Asamblea, señala la modalidad de la misma, y se publicó en el portal de internet como en los estrados del partido político.

b. Celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria.

- 26.** Prosiguiendo con el análisis de la documentación remitida por el partido político Fuerza por México Oaxaca, de acuerdo con el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que, siendo las diecinueve horas del referido día, en las instalaciones que ocupa el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, ubicadas en

calle Privada Los Olmos número trescientos nueve, Fraccionamiento Trinidad de la Hurtas, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, se reunieron en primera convocatoria, las personas integrantes del Comité Directivo Estatal, quienes realizaron su registro de asistencia correspondiente en la mesa instalada para tal fin, procedieron con el pase de lista.

Concluido lo anterior, conforme lo asentado en el acta, la Presidenta del Comité Directivo Estatal, informó a las ciudadanas y los ciudadanos presentes, la asistencia de once personas asambleístas de manera presencial y seis de manera virtual, por lo que se tenía la concurrencia de un total de diecisiete personas asambleístas integrantes de la Asamblea Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

Cabe señalar que, del análisis efectuado al acta de la asamblea extraordinaria que ahora se refiere, se advierte que la misma solo fue firmada por un total de quince personas.

Siguiendo el desarrollo de los hechos consignados en el acta concerniente, una vez realizado el pase de lista y constatado la existencia del quorum legal necesario para llevar a cabo la asamblea convocada, siendo las diecinueve horas con siete minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Presidenta del Comité Directivo Estatal declaró formalmente instalada la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca emplazada para tal fecha.

Acto seguido, se efectuó la conformación de la Mesa Directiva, instancia intrapartidista responsable de conducir los trabajos de la Asamblea Estatal Extraordinaria que nos ocupa, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

- I. Por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, como Presidenta de la Mesa Directiva;
- II. Por la ciudadana Mariela Araceli Pérez Ramírez, como Secretaria Técnica de la Mesa Directiva; y
- III. Por el ciudadano Francisco Jiménez Gracida, la ciudadana Maira Cristina Manuet Márquez y la ciudadana Frida Yolanda Lyle García, como las personas escrutadoras, quienes fueron elegidas de entre las asistentes.

Conformada la Mesa Directiva, esta continuó con el desahogo de la asamblea, de modo tal que, conforme a la convocatoria emitida, puso a consideración de las personas asistentes la propuesta de orden del día, mismo que fue aprobado por diecisiete votos a favor y ninguno en contra. Efectuado lo anterior, se procedió con el siguiente asunto enlistado en el

orden del día, esto es, con el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de reforma a los Estatutos, al Programa de Acción y a la Declaración de Principios del partido político Fuerza por México Oaxaca.

De lo consignado en el acta, se desprende que las personas asambleístas una vez realizada la lectura del proyecto de reforma de los Documentos Básicos del partido político objeto de la presente Resolución, llevaron a cabo el análisis y la discusión de los mismos de tal modo que, dicho proyecto fue aprobado por diecisiete votos a favor y ninguno en contra, es decir, de manera unánime.

Agotado dicho punto del orden del día, se dio paso a los subsiguientes, esto es, al análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como del proyecto de Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia; proyectos que una vez analizados y discutidos en extenso por las personas asambleístas, fueron aprobados ambos por unanimidad de votos.

Consumado lo anterior y al no haber más asuntos que tratar, la Presidenta de la Mesa Directiva clausuró las veintiún horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca.

c. Conclusión al Apartado A.

- 27.** En virtud de lo expuesto, se advierte que el partido político Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias correspondientes; esto es así porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 27, fracción I, de los Estatutos, la Asamblea Estatal es la instancia partidaria facultada para emitir, adicionar y reformar los Documentos Básicos del partido, previa propuesta que para el efecto le sea presentada.

Por otra parte, conforme a lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 28, y cuarto párrafo del artículo 29, de los Estatutos, la convocatoria fue emitida con la debida antelación por el Comité Directivo Estatal, la cual se publicó en la página de internet como en los estrados del partido político, tal y como se desprende de las documentales remitidas por Fuerza por México Oaxaca; dicha convocatoria, en cumplimiento a lo señalado en la porción normativa referida, contenía la metodología de realización de la asamblea y estableció la modalidad de celebración.

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 28, fracción II, inciso a), de los Estatutos, la Asamblea Estatal Extraordinaria en comento fue solicitada por las personas Delegadas, Representes Distritales e integrantes de la Asamblea Estatal, señaladas en el Considerando 20, inciso a), de la

presente Resolución, quienes representan más del treinta por ciento de las personas que integran dicha asamblea.

Lo anterior se colige de lo señalado en el artículo 26, de los Estatutos, que dispone que la Asamblea Estatal se integra por un total de diecinueve personas, por lo tanto, las diez personas Delegadas, Representes Distritales solicitantes, equivalen a más del treinta por ciento requerido por la normatividad estatutaria.

De igual manera, se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, inciso a), y 29, penúltimo párrafo, de los Estatutos, que establecen que en las sesiones extraordinarias, la Asamblea Estatal conocerá sólo de los asuntos para los que expresamente haya sido convocada, y que se atenderán en ellas, aspectos específicos a petición expresa de alguna de las personas integrantes de dicha Asamblea Estatal; lo anterior queda debidamente acreditado con lo asentado por el partido político en el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, objeto del presente escrutinio.

Por otra parte, a consideración de este Consejo General, queda solventado el cumplimiento a la normatividad interna del partido Fuerza por México Oaxaca, en lo concerniente al artículo 29, primer párrafo, de los Estatutos, ya que la Asamblea Estatal de cuenta, sesionó de manera válida en primera convocatoria, al contar con un quorum del cincuenta por ciento más una de las personas integrantes de dicha asamblea.

Lo anterior, no obstante, que como se ha indicado previamente, en el acta de asamblea remitida a esta autoridad electoral, solo se consignaron las firmas autógrafas de quince de las diecisiete personas que se refiere estuvieron presentes y participaron en la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del partido político Fuerza por México Oaxaca. Esta situación no modifica el cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos respecto el quorum necesario para sesionar válidamente.

Del mismo modo, el partido político atendió lo dispuesto en el artículo 30, de sus Estatutos, pues para la coordinación de la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal que se analiza, se instaló una Mesa Directiva que fue integrada por una Presidencia, la cual, conforme a su norma estatutaria, recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, así como por una Secretaría Técnica, que corresponde a la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal y por tres personas escrutadoras, que deben ser elegidas de entre las personas asistentes a la Asamblea Estatal.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria condujo los trabajos de la sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de todos los puntos establecidos en la convocatoria, de conformidad con penúltimo párrafo del artículo 30, de los Estatutos.

Aunado a lo anterior, las decisiones que tomó la Asamblea Estatal Extraordinaria de mérito, se ajustaron a lo dispuesto en el artículo 31, de los Estatutos, que establece que las decisiones que de manera general tomen los órganos de dirección del partido político Fuerza por México Oaxaca, serán tomadas por mayoría simple; esto es, el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado, a excepción de aquellos casos en que por su trascendencia los Estatutos o la normatividad aplicable establezcan un porcentaje de votación distinto.

En consecuencia, este Consejo General tiene por acreditado que el partido político Fuerza por México Oaxaca, dio cumplimiento al procedimiento señalado en sus Estatutos para la modificación de sus Documentos Básicos y para la em, con lo cual se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de los órganos de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por México Oaxaca.

Apartado B. Análisis de las modificaciones, a fin de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y en la LGPP.

- 28.** De conformidad con los artículos 25, párrafo 1, inciso I), 36, de la LGPP y 249, de la LIPEEO, corresponde a esta autoridad electoral administrativa conocer y pronunciarse respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones que realicen los partidos políticos locales a sus documentos básicos, para lo cual, deberá atenderse el derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. De igual manera, se deberá verificar el apego de los reglamentos que emitan los partidos políticos a las normas legales y estatutarias, procediendo en su caso, a su registro en el libro respectivo.

Por lo anterior, de manera previa, este Consejo General, estima pertinente referir, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis VIII/2005¹, de rubro

¹ Tesis VIII/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#VIII/2005>

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

En dicha doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, estableció las directrices que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, a fin de armonizar la libertad de autoorganización de estos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes. Esta Tesis a la letra señala:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de

los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.²

Adicional a lo anterior, sirven de apoyo los razonamientos esgrimidos por el referido Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017³, en el cual se estableció que la autoridad electoral, ya sea nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto en la Constitución y la Ley en la materia, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político.

Así entonces, considerando que los artículos 34, 35, 36, 37 y 38, de la LGPP, en relación con los artículos 29, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48, de la misma ley,

² El contenido de los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se interpreta en la tesis, corresponde a los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior corresponde a la nota que acompaña a la Tesis VIII/2005, en su publicación electrónica en: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%20VIII/2005>

³ Sentencia SUP-JDC-670/2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/670/SUP_2017_JDC_670-673094.pdf

así como la Jurisprudencia 3/2005⁴, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen los Documentos Básicos con los que deben contar los partidos políticos, así como sus contenidos mínimos, se tiene para el caso concreto, lo siguiente:

a. Plazo para informar al Instituto respecto de las modificaciones a sus documentos básicos.

- 29.** La LGPP, en su artículo 25, párrafo 1, inciso I), establece que los partidos políticos locales deben comunicar al Organismo Público Local atinente, cualquier modificación a sus Documentos Básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo partidario correspondiente; así mismo el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la referida Ley, establece que la elaboración y modificación de los Documentos Básicos de los partidos políticos, en ningún caso se podrán realizar una vez iniciado el proceso electoral.

Teniendo en cuenta estas disposiciones legales así como de la información que obra en las documentales presentadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca, se acredita que dicho partido cumplió con el plazo señalado en la norma; pues con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, acordó modificar sus Documentos Básicos y emitir dos reglamentos internos, informando dicha determinación a este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio, el día veintinueve de agosto del mismo año.

Asimismo, se tiene acreditado que las reformas a los documentos básicos del partido político de cuenta, se llevaron a cabo respetando la restricción temporal establecida en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la LGPP, pues las mismas acaecieron antes del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, el cual, como se ha referido en el antecedente VI, de la presente Resolución, dio inicio el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

b. Parámetro de control de regularidad constitucional de partidos políticos.

- 30.** Previo al análisis del contenido de las modificaciones a los documentos básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca, por lo que hace a aquellas en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, resulta necesario referir el parámetro de control de regularidad constitucional pertinente.

⁴ Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

El principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentra contenido de forma integral en el artículo 41, Base I, de la CPEUM, en donde se señala que esto son entidades de interés público, y que será la ley la que determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. Señala también el texto constitucional, la restricción de las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los casos que expresamente se establezcan.

Este precepto, tal y como lo apuntó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2029,⁵ deja de manifiesto que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual está basada en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen amplio de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, que cuenten con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Los principios referidos, como lo señaló la Corte, proceden de la voluntad de la ciudadanía que conforman los cuadros de los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases ideológicas, líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos medulares que, en principio y por virtud de la fuerza que dimana del artículo 41 constitucional, no pueden ser alterados, influidos o anulados de forma alguna por agentes externos a los propios partidos políticos.

Estos principios salvaguardan a los partidos políticos a efecto que estos puedan, con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico mexicano, determinar los aspectos esenciales de su vida interna.

Esta garantía constitucional de la cual gozan los partidos políticos basada en los principios de autoconformación y autodeterminación es indisponible, pero no ilimitada, esto es, que ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimir o desconocer dicha garantía (indisponibilidad), pero lo cual no significa que su ejercicio pueda llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone que las autoridades electorales pueden

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009. Suprema Corte de Justicia de la Nación (2029) <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//240/AI%2085-2009.pdf>

intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intromisión esté expresamente prevista en la ley (no ilimitación).⁶

De lo expuesto, es posible concluir que los partidos políticos en tanto entidades de interés público, se encuentran tutelados constitucionalmente conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización, lo cual se traduce en la salvaguarda de su vida interna. Estos principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico de los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de su libertad es que pueden decidir su vida interna.

Este bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos, consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación, se halla supeditado a la conformidad con el principio constitucional democrático y los demás aplicables a la materia electoral, así como al bloque de derechos humanos; por tanto, el marco constitucional permite proteger el ámbito de desarrollo de los partidos políticos, siempre y cuando no trastoque en modo alguno los fines, valores e instituciones de la propia Constitución.

Establecido lo anterior, este Consejo General se encuentra en aptitud de proceder con el análisis de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, a fin de determinar, de ser el caso, su procedencia constitucional y legal.

c. Análisis de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos del partido político Fuerza por México Oaxaca.

31. A fin de realizar el estudio correspondiente, este Consejo General examinará en primer término, las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, para después continuar con las correspondientes al Programa de Acción y finalmente, verificar las atinentes a los Estatutos. Así mismos, del estudio efectuado por la Dirección Ejecutiva a las documentales presentadas ante este Instituto por el partido Fuerza por México Oaxaca, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que las adecuaciones realizadas por el partido político son de fondo y forma, y pueden clasificarse de manera general en: cambios de redacción, incorporación de lenguaje incluyente y aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización y autogobierno. Este Consejo General para su estudio y por cuestión de método, seguirá esta clasificación en las fracciones subsecuentes.

I. De la Declaración de Principios.

Del análisis a las modificaciones efectuadas a la Declaración de Principios, se observan cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo,

⁶ Cfr. Ídem.

así como de palabras que cambian dicha redacción sin modificar el sentido de la Declaración de Principios que rige al partido político Fuerza por México Oaxaca.

Los cambios presentados corresponden a reformas al párrafo primero, del apartado denominado Nuestra Identidad; a los párrafos tercero y cuarto, del apartado Educación; a los párrafos quinto y sexto, del apartado denominado Desarrollo Humano para la Competitividad; al párrafo cuarto, del apartado Desarrollo Económico Sustentable; y a los párrafos primero y último del apartado Empleo y Justicia Social; todos de la Declaración de Principios del partido político Fuerza por México Oaxaca.

Estas modificaciones se encuentran detalladas en el Anexo Seis, de la presente Resolución y las cuales, de manera sucinta, son las siguientes:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
<p style="text-align: center;"><u>Nuestra identidad</u></p> <p><i>(Párrafo primero.)</i></p> <p>Mujeres y hombres <i>mexicanos</i> de diversas condiciones sociales y visiones que coinciden en impulsar acciones a favor de causas ciudadanas y colectivas de los diferentes grupos sociales y construir un desarrollo como un derecho humano accesible a todos, en el que podamos participar en organizaciones políticas horizontales, flexibles y abiertas a los nuevos paradigmas sociales, con una visión ciudadanizada de la vida pública, nos hemos agrupado en el partido político Fuerza por México Oaxaca. (...)</p>	<p>Se cambia la palabra “<i>mexicanos</i>” por “<i>oaxaqueños</i>”.</p>
<p style="text-align: center;"><u>Educación</u></p> <p><i>(Párrafos tercero y cuarto)</i></p> <p>(...)</p> <p>Una educación incluyente, pertinente y de calidad para que las niñas, niños y jóvenes estén preparados para los retos del siglo veintiuno; una educación que hoy representa un <i>gran rezago social</i> del Estado y de cuya reforma dependerá en buena parte que el mismo convierta en un actor central en un mundo, cada vez más,</p>	<p>Se cambia “<i>gran rezago social</i>” por “<i>gran reto social</i>”, y se elimina “... <i>y como Nación.</i>”</p>

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
<p>globalizado e inclusivo, en las dos próximas décadas, porque somos una Entidad que tiene todo para hacerlo, tanto recursos naturales como lo más valioso que es nuestra gente.</p> <p>Es en el terreno de la educación donde se definirá si los jóvenes seguirán siendo excluidos del desarrollo o si los ciudadanos seremos capaces de construir políticas públicas en cuyo centro estén las personas. De lo que hagamos o dejemos de hacer hoy en la educación dependerá nuestro futuro como Estado <u>y como Nación.</u> En Fuerza por México Oaxaca estamos convencidos que la calidad de vida de las personas radica en que podamos incluir a los jóvenes que están en edad de cursar una carrera profesional y no lo están haciendo y que podamos darle espacio en el bachillerato a la mitad de los jóvenes del Estado en edad de cursarlo y que tampoco lo están haciendo, es decir, en la medida que podamos revertir las duras estadísticas.</p>	
<p style="text-align: center;"><u>Desarrollo Humano para la Competitividad</u></p> <p><i>(Párrafos quinto y sexto)</i></p> <p>(...)</p> <p>Es necesario para nuestro partido denominado Fuerza por México Oaxaca construir una agenda para el desarrollo humano que reconozca que la mayor riqueza de un Estado, es su gente, y, en este sentido, garantizarles el acceso universal a los servicios básicos que generen la transformación que exige el presente y futuro <u>de nuestros.</u></p> <p>Estamos seguros de que el Estado debe apostar al desarrollo humano impulsando reformas fiscales que den soporte a las estrategias en este sentido. Creemos que, paralelamente, se deben precisar los alcances de la educación en</p>	<p>Se elimina “... de nuestros”; y se elimina la oración: “Ser competitivos parcialmente, finalmente resulta una trampa.</p>

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
<p>alfabetización, cobertura y calidad educativa en todos los niveles de la educación. Es imperativo para Fuerza por México Oaxaca impulsar políticas públicas que mejoren los indicadores de desarrollo humano y pobreza que reduzcan la brecha entre lo urbano y lo rural. <u>Ser competitivos parcialmente, finalmente resulta una trampa.</u></p> <p>(...)</p>	
<p>Desarrollo Económico Sustentable</p> <p>(Párrafo cuarto)</p> <p>(...)</p> <p>Promoveremos a través de iniciativas ciudadanas un nuevo escenario competitivo de la Entidad en materia económica que tenga como prioridad enfrentar los nuevos retos <u>que enfrentará completo</u> en materia de desarrollo; (...)</p>	<p>Se elimina la frase <i>“que enfrentará completo”</i>.</p>
<p><u>Empleo y Justicia Social</u></p> <p>(Párrafos primero y último)</p> <p><i>El panorama de la justicia social no resulta alentador, ante una injusta distribución de la riqueza, la permanencia de factores de transmisión de la pobreza, de falta de igualdad de oportunidades para todas las personas y de nulas fuentes de nueva riqueza y crecimiento económico.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En congruencia con nuestros principios antes expresados, que el partido político local Fuerza por México Oaxaca pugna por igualdad entre las personas, sin evadir sus circunstancias particulares, una impartición de justicia correcta y conforme al Estado de derecho.</i></p>	<p>Se eliminan los párrafos</p>

De lo anterior se advierte que las adecuaciones efectuadas por el partido político en ejercicio de su libertad de autoorganización, son de naturaleza tal

que no se alteran el apego de la Declaración de Principios a lo dispuesto en el artículo 37, de la LGPP; el cual, debe decirse, fue sancionado por este Colegiado mediante resolución IEEPCO-RCG-02/2022, de fecha doce de julio de dos mil veintidós.

Así y atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación recaído el expediente SUP-RAP-40/2004,⁷ en donde señaló que la autoridad electoral: “... debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que de los preceptos cuyo contenido se mantiene y que ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos...,” es que este máximo órgano de dirección estima como procedentes las modificaciones realizadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, a su Declaración de Principios.

II. Del Programa de Acción.

En ejercicio de su libertad de autoorganización, el partido político Fuerza por México Oaxaca, aprobó realizar diversos cambios a su Programa de Acción, mismos que, de conformidad con el análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva, corresponden a modificaciones en la redacción, incorporación de lenguaje incluyente y adecuaciones efectuadas en apego en el marco de su garantía de libre autoorganización y autogobierno.

Las adecuaciones presentadas por el partido políticos respecto de su Programa de Acción, se encuentran detalladas en el Anexo Siete del presente instrumento y son, de manera compendiada, las siguientes:

PROGRAMA DE ACCIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
<p><i>(Párrafo tercero)</i></p> <p>El Programa de Acción Política da continuidad a las propuestas delineadas en los documentos del Fuerza por México Oaxaca (por sus siglas FXM).</p>	<p><i>(Párrafo tercero)</i></p> <p>Se sustituyen las siglas FXM por FXMO.</p>
<p><i>(Párrafo primero, del apartado I)</i></p> <p>Fuerza por México Oaxaca piensa en nuestro Estado. Su reto más importante consiste en crear las bases para un</p>	<p><i>(Párrafo primero, del apartado I)</i></p> <p>Se agrega la palabra “ciudadanas”.</p> <p><i>Fuerza por México Oaxaca piensa en</i></p>

⁷ Sentencia SUP-RAP-40/2004, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-040-2004->

PROGRAMA DE ACCIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
<p>desarrollo económico y social sustentable que revierta las condiciones de pobreza en las que viven mucho ciudadano, de manera que accedan a las oportunidades que les permitan vivir libremente y con dignidad. (...)</p>	<p><i>nuestro Estado. Su reto más importante consiste en crear las bases para un desarrollo económico y social sustentable que revierta las condiciones de pobreza en las que viven muchas ciudadanas y ciudadanos, de manera que accedan a las oportunidades que les permitan vivir libremente y con dignidad.</i> (...)</p>
<p><i>(Párrafo séptimo, del apartado I)</i></p> <p>El gasto en capital físico por parte del sector público es crucial para detonar el desarrollo económico de un Estado. (...)</p>	<p><i>(Párrafo séptimo, del apartado I)</i></p> <p>Se sustituye la palabra “un” por “nuestro”.</p>
<p><i>(Párrafo noveno, del apartado I)</i></p> <p>Oaxaca se ha descuidado la conservación de sus recursos naturales, cada año perdemos miles de hectáreas de bosques en las áreas rurales mexicanas (...)</p>	<p><i>(Párrafo noveno, del apartado I)</i></p> <p>Se sustituye “mexicanas” por “oaxaqueñas”.</p>
<p><i>(Párrafo vigésimo, del apartado I)</i></p> <p>De esta forma, al momento de contar con espacios dentro de los cargos de elección popular, fomentará la implementación de políticas públicas que busquen subsanar el mencionado rezago y motivar la eliminación de todos aquellos obstáculos que induzcan acciones de eviten la participación de forma igualitaria de las mujeres.</p>	<p><i>(Párrafo vigésimo, del apartado I)</i></p> <p>Se sustituye “de” por “que”.</p>
<p><i>(Párrafo vigésimo, del apartado I)</i></p> <p>Vivimos en un Estado multicultural se deben crear y promover programas de educación multicultural y multilingüe. A través de la educación debe preservarse el espacio para que las personas desarrollen su propia identidad cultural y fortalezcan la identidad Estatal.</p>	<p><i>(Párrafo vigésimo, del apartado I)</i></p> <p>Se agrega la palabra “donde”.</p> <p><i>Vivimos en un Estado multicultural donde se deben crear y promover programas de educación multicultural y multilingüe. A través de la educación debe preservarse el espacio para que las personas desarrollen su propia identidad cultural y fortalezcan la identidad Estatal.</i></p>
<p><i>(Se incorporan dos párrafos finales al apartado I)</i></p>	<p><i>(Párrafos nuevos)</i></p> <p>Oaxaca son sus Pueblos Originarios. <i>El estado de Oaxaca tiene una composición pluriétnica y multicultural, que basa su grandeza y potencialidad en las diferentes comunidades indígenas que lo</i></p>

PROGRAMA DE ACCIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
	<p><i>integran. Si bien se han logrado importantes avances en el reconocimiento de sus derechos y representación política aun enfrentan desafíos en términos de discriminación y exclusión, Fuerza por México Oaxaca incentivará su activismo y resistencia, pieza fundamental para seguir avanzando en la inclusión, el respeto a la diversidad cultural y mayor participación en la vida política de Oaxaca.</i></p> <p>Nuestra Fuerza es la diversidad.</p> <p><i>Fuerza por México Oaxaca, promoverá y defenderá la inclusión de la diversidad en nuestra sociedad, en este sentido es crucial que la comunidad LGTBTTIQA+ se involucre en la política local y regional para asegurar que sus voces sean escuchadas y sus necesidades sean atendidas, considerando a la política como un (sic) herramienta poderosa para generar cambios positivos y construir una sociedad más inclusiva y justa.</i></p>
<p><i>(Párrafo noveno, del apartado II)</i></p> <p>La defensa de la soberanía de la familia implica la libertad responsable de sus miembros. Son necesarias políticas públicas que, a partir de estos principios, ofrezcan información completa para que sólo con el consentimiento del matrimonio o de la pareja se asuma una paternidad responsable.</p>	<p><i>(Párrafo noveno, del apartado II)</i></p> <p>Renglón eliminado del párrafo.</p> <p><i>La defensa de la soberanía de la familia implica la libertad responsable de sus miembros.</i></p>
<p><i>(Párrafo undécimo, del apartado II)</i></p> <p>El Municipio debe ser ámbito principal del Desarrollo incluyente y solidario en la Entidad. Para el cumplimiento de su misión, deben contar con los recursos económicos necesarios tanto por los ingresos propios de su recaudación fiscal, como por la aplicación de los recursos provenientes del gobierno estatal.</p>	<p><i>(Párrafo undécimo, del apartado II)</i></p> <p>Se agrega la frase “y federal”.</p> <p><i>El Municipio debe ser ámbito principal del Desarrollo incluyente y solidario en la Entidad. Para el cumplimiento de su misión, deben contar con los recursos económicos necesarios tanto por los ingresos propios de su recaudación fiscal, como por la aplicación de los recursos provenientes del gobierno estatal y federal.</i></p>
<p><i>(Parte final del párrafo décimo cuarto, del apartado II)</i></p> <p><i>El diseño de políticas públicas de largo</i></p>	<p><i>(Parte final del párrafo décimo cuarto, del apartado II)</i></p> <p>Sección eliminada del párrafo.</p>

PROGRAMA DE ACCIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
<p><i>plazo, la modernización integral que incluye la transparencia, la innovación, el uso de nuevas tecnologías y el constante mejoramiento de los servicios públicos, la activa participación ciudadana en las decisiones de gobierno y la fiscalización de los recursos, deben ser elementos clave de los Ayuntamientos de todo el Estado. La reelección inmediata de los Presidentes Municipales, regidores y síndicos debe someter a las autoridades a un estricto control ciudadano y a un claro sistema de rendición de cuentas.</i></p>	
<p><i>(Párrafo décimo octavo, del apartado II)</i></p> <p>Pueblos indígenas, respeto y promoción de sus derechos</p> <p>Los pueblos indígenas mexicanos son comunidades que se encuentran afectadas por la injusticia, la desigualdad y la exclusión. (...)</p>	<p><i>(Párrafo décimo octavo, del apartado II)</i></p> <p>Se sustituye la palabra “indígenas” por “afromexicanos”</p> <p>Pueblos afromexicanos, respeto y promoción de sus derechos</p> <p><i>Los pueblos afromexicanos en el estado de Oaxaca, son comunidades que se encuentran afectadas por la injusticia, la desigualdad y la exclusión. (...)</i></p>
<p><i>(Párrafo décimo noveno, del apartado II)</i></p> <p>(...) La migración indígena, obliga la implementación de medidas interculturales que logren su acceso a los servicios y bienes públicos respetado la diferencia cultural existente en nuestro Estado.</p>	<p><i>(Párrafo décimo noveno, del apartado II)</i></p> <p>La palabra “indígena” es sustituida por “afromexicana”</p> <p><i>(...) La migración afromexicana, obliga la implementación de medidas interculturales que logren su acceso a los servicios y bienes públicos respetado la diferencia cultural existente en nuestro Estado.</i></p>
<p><i>(Párrafo vigésimo noveno, del apartado II)</i></p> <p>(...) Nuestro compromiso con la cultura debe centrarse en la generación de mecanismos que promuevan la libertad de creación artística y cultural y en la protección de las diversas formas de expresión y comunicación. reconocer el carácter dinámico de los procesos culturales, es decir (...)</p>	<p><i>(Párrafo vigésimo noveno, del apartado II)</i></p> <p>“reconocer” es sustituido por “Reconocer”.</p> <p><i>(...) Nuestro compromiso con la cultura debe centrarse en la generación de mecanismos que promuevan la libertad de creación artística y cultural y en la protección de las diversas formas de expresión y comunicación. Reconocer el carácter dinámico de los procesos</i></p>

PROGRAMA DE ACCIÓN	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONES REALIZADAS
	<i>culturales, es decir, (...)</i>

De lo anterior se advierte que las modificaciones efectuadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca a su Programa de Acción se circunscriben al ámbito del ejercicio de su libertad de autoorganización, sin trastocar el cumplimiento de este a lo dispuesto en el artículo 38, de la LGPP.

En consecuencia, en lo que hace a las reformas al referido Programa de Acción, este Consejo General estima que las mismas cumplen con lo mandatado en la Constitución como en la Ley General, por lo que es adecuado declararlas como procedentes.

III. De los Estatutos.

El artículo 39, y subsiguientes de la LGPP, señalan los elementos mínimos que deben contener los estatutos de los partidos políticos; en consecuencia, del análisis efectuado por esta autoridad a las modificaciones aprobadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca a sus Estatutos, se tiene que estas corresponden a cambios de redacción, incorporación de lenguaje incluyente y aquellas que resultan del ejercicio partidista de su libertad de autoorganización y autogobierno.

La totalidad de las adecuaciones efectuadas y aprobadas por el partido, se encuentran detalladas en el Anexo Ocho, de la presente Resolución y las cuales, de modo general, corresponden a lo siguiente:

1. Cambio en sus siglas. El partido, en ejercicio de su ya referida libertad de autoorganización, determinó realizar un cambio en las siglas de su denominación, pasando de FMX a FMXO. Esta modificación se ve reflejada en el texto integral del Estatuto como en el Programa de Acción.
2. Reconfiguración de la estructura orgánica del partido. Fuerza por México Oaxaca, determinó reformar sus Estatutos respecto de su estructura partidaria, por lo que:
 - Se modificaron los artículos 1, quinto párrafo, 23, penúltimo y último párrafo, 24, 27, fracciones I, V y VIII, 28, incisos c) y d), 29, segundo, cuarto, penúltimo y último párrafo, 32, 33, 35, quinto y séptimo párrafo, 36, 37, 38, 39, fracciones VII, X, 40, 41, 44, 49, fracción VIII, 50, último párrafo, 51, fracción X, 52, fracción II, 63, segundo párrafo, 64, fracción II, 66, fracción III, 67, fracciones X y XII, 71, fracción III, 72, fracción III, 73, fracciones IV, V, y VI, 74, último párrafo, 76, penúltimo párrafo, 83,

último párrafo, 84, 88, 91, 93, 95, tercer párrafo, fracción IV y último párrafo, 100, último párrafo, 101, y 120, fracción I, de los Estatutos, para eliminar de estos, la referencia a la Comisión Permanente Nacional, órgano perteneciente a la estructura del otrora partido político nacional Fuerza por México, del cual deviene Fuerza por México Oaxaca.

- Se modificaron los artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, de los Estatutos, a efecto de eliminar de la estructura partidista el Consejo Consultivo Estatal como órgano de apoyo.
 - Se modificaron los artículos 26, 27, 28, de los multicitados Estatutos, a efecto de reformar la integración y atribuciones de la Asamblea Estatal del partido político.
 - Se reformaron los artículos 35, 36 y 37, en los cuales se modificaron las atribuciones del Comité Directivo Estatal del Fuerza por México Oaxaca.
 - Se modificaron los artículos 38, 39, 40, 41, 44, 48, 49, 50 y 51, a efecto de reformar las facultades y atribuciones de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, de la Secretaría de Organización, de la Secretaría de Elecciones, de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros y de la Mujer, Juventud y Vinculación.
 - Se reformaron los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, de los Estatutos, por lo que se modificó la integración de la Comisión Estatal de Procesos Internos, los requisitos para integrar dicha Comisión, así como sus facultades y atribuciones.
 - Se modificaron los artículos estatutarios 69, 71, 72, y 73, referentes a la integración, funciones y requisitos para la integración de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, del partido Fuerza por México.
 - Se realizaron modificaciones a los artículos 76, 77 y 78, de los Estatutos, en los cuales se hicieron adecuaciones relativas a la integración y a los requisitos para conformar la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del partido Fuerza por México Oaxaca.
 - Se reformó el artículo 83, relativo a los objetivos y atribuciones del Instituto de Capacitación y Formación Político del partido político.
 - Los artículos 84, 85, 86 y 87, de los Estatutos fueron reformados respecto de las funciones y atribuciones de los Comités Directivos Municipales y Distritales del partido Fuerza por México Oaxaca.
3. Adecuaciones relativas al proceso interno para la elección de dirigencias y para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. El

partido Fuerza por México Oaxaca, reformó los dispositivos normativos estatutarios que regulan el procedimiento para la elección de sus órganos directivos, así como para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo siguiente:

- Se modificó el artículo 88, literal b, para establecer como una de las autoridades electorales del partido, al Comité Directivo Estatal.
 - Se reformó el artículo 91, de los Estatutos, para establecer que estará a cargo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, en coordinación con la Asamblea Estatal, organiza, conducir y validar los procesos internos del partido para la elección de sus dirigencias.
 - Se adecuó el artículo 93, para establecer que corresponde a la Comisión Estatal de Procesos Internos de Fuerza por México Oaxaca, la expedición de la convocatoria respectiva, con la bases, términos y condiciones que previamente disponga la Asamblea Estatal.
 - Se reformó el artículo 95, de los multicitados Estatutos, a efecto de establecer solamente dos métodos para la elección de la Dirigencia Estatal, derogando los métodos de elección directa por la militancia y de encuestas.
 - Se suprimió de los Estatutos el contenido del artículo 97, relativo a la posibilidad de optar por una candidatura de unidad durante el proceso interno para la integración de sus órganos de dirección.
 - Se modificó el artículo 101, fracción III, de los Estatutos, de modo tal que se quitó al Comité Directivo Estatal la atribución de emitir la convocatoria a los procesos internos de selección y postulación de personas a cargos de elección popular.
4. Lenguaje incluyente. El partido político, en las modificaciones presentadas ante esta autoridad incorporó un lenguaje incluyente, libre de discriminación y sexismo. Cabe señalar que en la Declaración de Principios y el Programa de Acción también se encuentran inmersas modificaciones con la finalidad de hacer uso de un lenguaje incluyente.
5. Cambio de redacción. De las modificaciones presentadas por el partido político Fuerza por México Oaxaca, se advierten diversos cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de numerales y/o fracciones, incluso la incorporación de palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la fracción normativa estatutaria en la que se incluyen.

Como se ha señalado previamente, los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que

postulan, para lo cual, desde la Constitución y las leyes en la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. No obstante, esta libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de los derechos fundamentales de las propias personas ciudadanas afiliadas, miembros o militantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el hecho de que las modificaciones presentadas por Fuerza por México Oaxaca a sus Documentos Básicos, se refieren a cuestiones de forma y fondo, las cuales no vulneran los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político de cuenta; es que este Consejo General considera que las mismas son acordes con el marco normativo vigente.

Así entonces, y al resultar apegadas al derecho que el partido político tiene de autoorganización y libertad de decisión política que le otorga la Constitución y la legislación electoral para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que esta autoridad electoral no puede intervenir en sus asuntos internos, salvo disposición en contrario, tal como lo prescribe el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 23, numeral 1, inciso c), y 34, de la LGPP.

d. Conclusión al Apartado B.

- 32.** Que siendo como es, obligación de este Consejo General pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos presentadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, atendiendo en ello el derecho de dicho partido político para dictar las normas y procedimientos de organización que le permita funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo 1, de la LGPP; es que para este Colegiado, resultan procedentes las modificaciones de forma y fondo que realizó el partido político Fuerza por México Oaxaca a sus Documentos Básicos, bajo el principio de autoorganización, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en las consideraciones de la presente Resolución, no contradicen el marco constitucional y legal de los partidos políticos.

En este análisis, esta autoridad electoral administrativa se ha respetado el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político y que ejercen individualmente las personas ciudadanas

afiliadas a Fuerza por México Oaxaca, así como la libertad de autoorganización correspondiente a esa entidad colectiva de interés público.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

33. Que con base en el análisis de las documentales presentadas y en virtud de los razonamientos esgrimidos en los puntos considerativos de la presente Resolución, este Consejo General estima procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos del partido político local Fuerza por México Oaxaca, las cuales fueron realizadas en ejercicio de su libertad de autoorganización, y cumpliendo con lo previsto en los artículos 23, numeral c), 34, numeral 2, incisos a) y e), de la LGPP, así como contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 35, 37, 38, 39 y 43, de la LGPP, en relación con los artículos 3, numeral 3, 29, 34, 40 y 41 de la misma ley, así como en la antes citada Jurisprudencia VIII/2005.

Los textos reformados de los Documentos Básicos del partido político en comento, se encuentran como Anexos Uno, Dos y Tres a la presente Resolución, y corresponden respectivamente a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del partido Fuerza por México Oaxaca.

En virtud de esto, este Consejo General considera pertinente ordenar a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, registrar en el libro correspondiente, las modificaciones aprobadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca a sus Documentos Básicos; y le sea notificado al partido político la presente determinación a efecto de que, a partir de la aprobación de la misma, rija su actuar conforme a las normas que en ejercicio de su libertad partidaria, ha adoptado.

Pronunciamiento respecto del apego a las normas legales y estatutarias de la reglamentación interna emitida por el partido político local Fuerza por México Oaxaca.

34. Que de conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso c), y 32, párrafo 2, de la LGPP, los partidos políticos gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes. De igual modo, una vez que los partidos políticos hayan informado a las autoridades electorales competentes respecto de la reglamentación que emitan, este Instituto, para el caso de los partidos políticos locales, deberá verificar que los reglamentos internos emitidos se

apeguen a las normas legales y estatutarias atinentes, procediendo en su caso, con su registro en el libro respectivo.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el partido político Fuerza por México Oaxaca, junto con las modificaciones a sus Documentos Básicos, aprobó la emisión de dos instrumentos normativos internos, a saber, el Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, y el Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos; se hace necesario que este Colegiado se pronuncie respecto de si el procedimiento para su emisión como el contenido de los mismos, se encuentra circunscrito al marco legal y estatutario aplicable al caso, garantizando con ello el principio de certeza que rige el actuar de esta autoridad.

- 35.** Que como se ha indicado en el Considerando 27, de la presente Resolución, así como de lo que se desprende de las documentales que obran en el expediente, se tiene acreditado que el partido político local Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias para emitir, adicionar y reformar los Documentos Básicos del partido político.

Por otra parte, en lo que hace a la aprobación, modificación, derogación o abrogación de los reglamentos, normas complementarias y lineamientos que pudieran derivar de los Estatutos, el artículo 36, fracción XVI, de los citados Estatutos, disponen que ello es atribución del Comité Directivo Estatal. De ello, se tiene que, en la sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, conforme a lo asentado en el Acta correspondiente, la Presidenta de Comité Directivo Estatal en funciones de Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea, dio lectura a sendos proyectos de reglamentación interna, esto es, al proyecto de Reglamento de la Comisión Estatal de Procedimientos Internos y al proyecto de Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia. Estos proyectos, como se constata en la referida acta de asamblea, fueron aprobados por unanimidad de votos de las personas asambleístas presentes.

Por lo tanto, para este Consejo General es dable tener al partido político Fuerza por México Oaxaca como cumpliendo las disposiciones estatutarias para la emisión de su reglamentación interna, puesto que la Asamblea Estatal sesionó de manera válida, en términos de los artículos 27, fracción I, 28, 29, primer y cuarto párrafo, 30 y 31, de los Estatutos, el órgano máximo de dirección intrapartidaria aprobó la emisión de los Reglamentos en comento, dotando de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de dicho órgano de dirección partidaria, en ejercicio de la libertad de

autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por México Oaxaca.

36. Que establecido lo anterior, este Consejo General considera que lo conducente es analizar y establecer con la debida certeza, si el contenido de los instrumentos reglamentarios emitidos por el partido político Fuerza por México, cumplen con los parámetros legales establecidos por el Constituyente para tal efecto.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta, en todo momento, el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y que constituye la garantía constitucional que ha sido expuesta en el Considerando 30, de esta Resolución.

Así, del análisis efectuado a los reglamentos emitidos por Fuerza por México Oaxaca, a la luz de las disposiciones contenidas en la LGPP aplicables al caso concreto, se desprende lo siguiente:

a. Del Reglamento de la Comisión Estatal de Procedimientos Internos.

37. De conformidad con el artículo 43, inciso d), y 44, de la LGPP, dispone que, entre los órganos internos que deberán contemplar los partidos políticos, se encuentra uno de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Esta instancia partidista, para el caso de Fuerza por México Oaxaca, corresponde a la Comisión Estatal de Procedimientos Internos, en cuyo Reglamento que ahora se analiza, se instrumentalizan las disposiciones establecidas en la LGPP, al tenor de lo siguiente:

1. En el artículo 5, del Reglamento de cuenta, se establece que la Comisión, es el órgano electoral del Partido encargado de organizar, conducir y validar los procesos internos de elección de la dirigencia; selección y postulación de candidaturas en el ámbito local a cargos de elección popular.
2. En el artículo 7, del mismo Reglamento, se dispone que la Comisión en comento, se integrará por cuatro miembros: una persona Presidenta, con permanencia en el cargo por un período de tres años, quien tendrá derecho a voz y voto; una persona Secretaria Técnica, que será la persona titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal del Partido quien tendrá derecho a voz; y dos personas Comisionadas

que permanecerán en el cargo por un período de tres años, quienes tendrán derecho a voz y voto.

3. Así mismo, se establece en el artículo 15, que la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- Organizar, conducir y validar el proceso de elección de las dirigencias; selección y postulación de aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y en la convocatoria correspondiente que se llegue a emitir en cada caso;
- Establecer los mecanismos, formas y procedimientos para la selección interna de las candidaturas a participar en las contiendas electorales;
- Elaborar las convocatorias para los procesos de elección de personas dirigentes; selección y postulación de aspirantes a candidaturas, sometiéndolas a la aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido para su publicación; las convocatorias a que se hace referencia, contendrán al menos: cargos o candidaturas a elegir; requisitos de elegibilidad; fechas de registro; documentación a entregar; periodo para subsanar posibles omisiones en la documentación para el registro; reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de personas dirigentes y de precampaña y campaña para cargos de elección popular; método de selección; fecha y lugar de la elección; fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso;
- Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;
- Certificar la validez de la elección de las personas delegadas electas por las Asambleas Distritales que participarán en la Asamblea Estatal;
- Calificar y validar los procesos de elección de personas dirigentes; selección y postulación de candidaturas;
- Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos de elección de las personas dirigentes; selección y postulación de candidaturas, apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad, imparcialidad y paridad;
- Calificar la elección y anunciar las personas que fueron las triunfadoras en el proceso de que se trate, así como emitir las constancias que correspondan;

- Presentar al Comité el informe del desarrollo del proceso de la elección y postulación de candidaturas, así como el informe anual de actividades;
 - Someter al Comité las adiciones o reformas que considere necesarias al presente Reglamento; y
 - Las demás que le otorgue la Asamblea Estatal, el Comité Directivo Estatal, los Estatutos y la normativa aplicable.
4. Aunado a lo anterior, el reglamento bajo escrutinio establece en los artículos 7, 9, 10, 11, y 12, las directrices para la integración de la Comisión Estatal de Procedimientos Internos.
 5. En los artículos 17 y 18, establece cuales son las autoridades electorales del partido político, competentes en materia de procesos internos, así como la normatividad aplicable.
 6. Dispone, en sus artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, las directrices respecto de los procesos internos para elección de los órganos directivos del partido político.
 7. Asimismo, en los Capítulos Cuarto y Quinto, correspondientes a los artículos 25 al 37, del Reglamento, se establecen las disposiciones para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular y los requisitos intrapartidarios para tal fin.

De lo que antecede, así como del análisis efectuado al texto reglamentario emitido por el partido político, mismo que se encuentra adjunto a la presente Resolución, como Anexo Cuatro; es posible para este Consejo General establecer que la reglamentación emitida es apegada a la normatividad legal aplicable, pues contiene e instrumentaliza las disposiciones establecidas en los artículos 43, párrafo 1, inciso d), y 44, de la LGPP; sin que ello vulnere de modo alguno los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido político.

Por tanto, al estar apegado al derecho que el partido político Fuerza por México Oaxaca tiene de autoorganización y libertad de decisión política que le otorga la Constitución y la legislación electoral para normar y reglamentar su forma de organización interna, y atendiendo a la restricción constitucional que constriñe a este Instituto a intervenir solamente en los asuntos del partido político que para tal efecto señale la legislación; este Consejo General determina como apegada a las normas legales y estatutarias la emisión del Reglamento de la Comisión Estatal de Procedimientos Internos, del partido Fuerza por México Oaxaca.

b. Del Reglamento de Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

- 38.** Que de acuerdo con los artículos 43, inciso e), y 46, de la LGPP, entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, facultado para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia.

En cumplimiento a lo anterior, el partido político local, en sus Estatutos estableció que la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, es el órgano colegiado encargado de garantizar, como única instancia, los derechos de las personas afiliadas al partido y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del mismo, así como entre los militantes, simpatizantes y adherentes.

Así entonces, en el Reglamento emitido por el partido político, mismo que de manera integral corresponde al Anexo Cinco, de la presente Resolución, el partido Fuerza por México Oaxaca, en ejercicio de su derecho para dictar las normas y procedimientos de autoorganización que estime pertinentes, estableció las directrices a efecto de implementar lo mandado en la LGPP, relativo al órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria. Esto es así pues en dicho instrumento dispuso:

1. En los artículos 1, 2, 3 y 4, del Reglamento intrapartidario que se analiza, el partido político estableció las disposiciones para la integración de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, es el órgano colegiado encargado de garantizar, como única instancia, los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido, así como entre los militantes, simpatizantes y adherentes, conforme a lo señalado en la LGPP. Este órgano intrapartidario es competente para conocer y resolver toda controversia suscitada con relación a los procedimientos iniciados por las personas militantes, simpatizantes y adherentes al partido, órganos e instancias y sus integrantes, por violaciones a los Estatutos, los Reglamentos que de él emanen. El actuar de esta instancia, conforme al Reglamento de cuenta, es autónomo e independiente y rige sus actividades en los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo, facultado para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia.
2. En los artículos 6, 7, 8 9 y 10, del Reglamento en cuestión, se establecieron las pautas para la integración de Comisión Estatal de Legalidad y Justicia; mientras que en los diversos 11, 12 y 13, se señalan

las atribuciones, facultades y competencias de este órgano interno, las cuales son consistentes con las establecidas en los Estatutos, así como en la LGPP.

3. Por su parte, los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, señalan la estructura de la Comisión, la cual es conforme al artículo 71, de los Estatutos, así como las funciones de cada una de las personas que integran dicha Comisión.
4. Finalmente, en los artículos del 21, al 27, el Reglamento dispone lo relativo a la Oficialía de Partes de la Comisión, así como de las Sesiones del Pleno de la misma, a efecto de dotar de la certeza necesaria a las actuaciones de ese colegiado intrapartidario.

De lo señalado como del estudio efectuado al Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia del partido Fuerza por México, este Consejo General estima que las disposiciones contenidas en el mismo son procedentes en virtud de estar apegadas al inalienable derecho que tiene el partido político, en tanto entidad de interés público tutelada por la Constitución como por la Ley General, a dictar las normas internas que considere para la consecución de sus fines legales; así mismo, esta normatividad partidaria, al establecer las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los órganos señalados en la LGPP, en este caso, el competente de la impartición de justicia intrapartidaria, a fin de garantizar los derechos de las personas afiliadas, simpatizantes o adherentes al partido, resulta a consideración de este Consejo General, apegada al marco legal vigente, por lo cual, se estima como adecuado declararla como legal y estatutariamente procedente.

- 39.** Que, de acuerdo con lo establecido anteriormente, como de las documentales presentadas por el partido político Fuerza por México, este órgano máximo de dirección considera, respecto del Reglamento de la Comisión Estatal de Procedimientos Internos del Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, como apegados a las normas legales y estatutarias correspondientes.

Esto es así pues, en su emisión, como se ha indicado previamente, se ajustaron a lo señalado en los artículos 27, fracción I, 28, 29, primer y cuarto párrafo, 30, 31 y 36, fracción XVI, de los Estatutos del partido Fuerza por México Oaxaca; con lo cual, se dotó de certeza y legalidad a los actos celebrados por los integrantes de la Asamblea Estatal de Fuerza por México al emitir la reglamentación interna que se analiza, en ejercicio de la libertad de autoorganización y autogobierno del partido político Fuerza por México Oaxaca.

Por otro lado, los Reglamentos en comento, cumplen con lo dispuesto en la LGPP, pues cumplen con lo previsto en los artículos 23, numeral c), 34, numeral 2, incisos a) y e), de la LGPP, al contener los elementos mínimos a los que se refieren los artículos 43, párrafo 1, incisos d) y e), 44, 46, de la LGPP, en relación con los artículos 47 y 48, de la misma ley.

En consecuencia, al verificarse lo anterior, lo adecuado es instruir a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP, así como 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO, a fin de registrar en el libro correspondiente, la reglamentación interna del partido político Fuerza por México, objeto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, 98, párrafo 1 y 2, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso c), 25, inciso I), 34, párrafo 2, incisos a) y f), 35, párrafo 1, 36, 37, 38, 39, 43, párrafo 1, incisos d) y e), 45 y 46, de la LGPP; 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO, 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 294, párrafo 1 de la LIPEEO; emite la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del partido político local Fuerza por México Oaxaca, aprobadas mediante la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés. Estos Documentos Básicos corresponden a los Anexos Uno, Dos y Tres, de la presente Resolución y que forman parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se declara el apego a las normas legales y estatutarias del Reglamento de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia, del partido político local Fuerza por México Oaxaca, emitido mediante Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; el cual corresponde al Anexo Cuatro de la presente Resolución, mismo que es parte integral de la misma.

TERCERO. Se declara el apego a las normas legales y estatutarias del Reglamento de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del partido político local Fuerza por México Oaxaca, emitido mediante la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual corresponde al Anexo Cinco, y que forma parte integral de la presente Resolución.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, inscribir en el libro respectivo, las

modificaciones efectuadas por el partido político local Fuerza por México Oaxaca, a sus Documentos Básicos; así como registrar los Reglamentos emitidos por dicho partido en el libro correspondiente; lo anterior en términos de los artículos 36, párrafo 2, de la LGPP; 50, fracción VI, y 291, de la LIPEEO.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio la presente Resolución al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, para que, a partir de su aprobación, este partido político rija sus actividades al tenor de las determinaciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique los Documentos Básicos reformados del partido político local Fuerza por México Oaxaca, en la página de internet de este Instituto, dentro del apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento, así como sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Alejandro Carrasco Sampedro Consejero, Presidente Provisional; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL**

SECRETARIA EJECUTIVA

**ALEJANDRO CARRASCO
SAMPEDEO**

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ